

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**SENTENCIA N° 118**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Palmira (V), veintiocho (28) agosto del año dos mil Veintitrés (2023).**

**REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.**

**PARTES: DAZLY ORTEGA GONZALEZ y**

**WILSON SOLARTE RAMIREZ**

**RAD: 76-520-31-84-002-2022-00309-00**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia ANTICIPADA prevista en el artículo 278 del C.G.P. dentro del presente asunto, toda vez que se procedió por solicitud de las partes adecuar el trámite a proceso de jurisdicción voluntaria por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

**ANTECEDENTES**

Encontrándose trabada la litis, con fecha de audiencia programada, las partes involucradas en este asunto el demandante a través de su gestora judicial y la demandada en nombre propio, manifiestan al despacho que es su voluntad convertir el Divorcio contencioso a Mutuo Acuerdo y solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada por la referida causal, expandiendo como quedara lo relativo a las obligaciones personales.

Los cónyuges solicitan decretar mediante sentencia debidamente ejecutoriada, el divorcio del matrimonio civil y se declare suspendida la vida en común de los cónyuges.

Los términos del acuerdo se sintetizan de la siguiente manera:

1. Se acuerda que no se encuentra ninguno de los cónyuges obligado al pago de alimentos al otro en calidad de tal, ni subsiste ninguna obligación de carácter patrimonial entre los suscritos poderdantes, originada en el matrimonio y cada uno proveerá lo necesario para su subsistencia.

2. Como consecuencia de la ruptura del vínculo los suscritos no debemos continuar cumpliendo los deberes que la ley nos impone como cónyuges, es decir la cohabitación, la fidelidad y la ayuda mutua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 176 del Código Civil.
3. Que los suscritos poderdantes tendrán residencia separada.
4. No condenar a la demandada DAZLY ORTEGA GONZALEZ al pago de costas del presente proceso, por terminarse de mutuo acuerdo.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

El tema para resolver estriba en determinar, si es posible acceder al Divorcio del Matrimonio Civil, por configurarse la causal 9ª de divorcio, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

### **TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO.**

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta estirpe.

### **PREMISAS NORMATIVAS.**

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente..."

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre lo que desean, es no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone.

En el sub-lite esa ha sido la decisión de los cónyuges, poner fin al Matrimonio Civil que celebraron el día 20 de febrero de 1993, los señores WILSON SOLARTE RAMIREZ y DAZLY ORTEGA GONZALEZ, en la Notaria Sexta del Circulo de Cali - Valle, e inscrito en dicha notaria bajo indicativo serial No. 1757359, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado entre ellos, pues los acuerdos se ajustan a la legislación que regula la materia. Así mismo todo lo referente a sus obligaciones personales, destacándose que dentro de dicho matrimonio los hijos son mayores de edad, por último, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

### **PARTE RESOLUTIVA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído entre los señores EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA, identificado con CC. No. 16.723.631 expedida en Cali - Valle y DAZLY ORTEGA GONZALEZ, identificada con CC. No. 31.933.432 expedida en Cali - Valle, el día 20 de febrero de 1993, en la Notaria Sexta del Circulo de Cali - Valle, e inscrito en dicha notaria bajo indicativo serial No. 1757359, con base en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil. Por lo tanto, queda disuelto el vínculo matrimonial.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, la cual se hará por cualquiera de las formas que establece la ley.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

- A- Se acuerda que no se encuentra ninguno de los cónyuges obligado al pago de alimentos al otro en calidad de tal, ni subsiste ninguna obligación de carácter patrimonial entre los suscritos poderdantes, originada en el matrimonio y cada uno proveerá lo necesario para su subsistencia.
- B- Como consecuencia de la ruptura del vínculo los suscritos no debemos continuar cumpliendo los deberes que la ley nos impone como cónyuges, es decir la

cohabitación, la fidelidad y la ayuda mutua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 176 del Código Civil.

C- No condenar a la demandada DAZLY ORTEGA GONZALEZ, al pago de costas del presente proceso, por terminarse de mutuo acuerdo.

**CUARTO: INSCRÍBASE** este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores WILSON SOLARTE RAMIREZ y DAZLY ORTEGA GONZALEZ, el cual aparece inscrito en la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cali (V)-, al Indicativo Serial No. 1757359. Igualmente inscríbese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**QUINTO:** Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción, entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 29/08/2023.

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR.**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1636a2296587b5e26404028a8af71000ee71d7fe78d085092457bb00aae09d17**

Documento generado en 28/08/2023 04:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**